

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima, seis (06) julio de dos mil veintiuno (201)

Ref. ACCION DE TUTELA
Rad. 2021-00297-00
Accionante: MARIA TOMASA GUZMAN
Accionado: SANITAS E.P.S

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora María Isabel Guzmán como agente oficiosa de la señora MARIA TOMASA GUZMAN de contra la EPS SANITAS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, en conexidad con la vida e integridad física, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le están siendo vulnerados a su señora madre de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que su señora madre MARIA TOMASA GUZMAN de 89 años de edad, quien se encuentra pensionada, por menos de un salario mínimo, se encuentra a filiada a la EPS SANITAS, Que, sufre de múltiples patologías como; corazón, artritis, osteoporosis, EPOC, sufre de las rodillas por lo que la operaron le colocaron prótesis en Medellín en la rodilla, pero como sanitas no le quiso dar las terapias de forma OPORTUNA, negándole por 6 meses las terapias domiciliarias se le daño la prótesis y de ahí en adelante volvió a caídas golpes dentro de la apto y en la calle, con problemas de visión y falta de oído. Que a finales del año pasado a su madre le dio una diarrea fuerte pero SANITAS le negó muchas veces citas médicas de forma PRESENCIAL, por lo que tuvo que llevarla a clínica Tolima, en donde se le dijo que no era un caso de urgencia y debía pedir cita con la EPS. Luego de su padecimiento casi un mes (diarrea) sufrió VARIOS GOLPES CAIDAS DENTRO DEL APTO ya que la diarrea se le venia por las piernitas y su madre se deslizaba con la diarrea y se caía de para atrás produciéndole hematomas en su cuerpo y en la cabeza y por uno de esos golpes su madre quedo inconsciente por lo que fue llevada por urgencias a la Clínica Tolima en donde le indicaron que por parte de SANITAS se había dado la orden que no fuera atendida, sin embargo la dejo allá inconsciente para que la atendieran- Al regresar por su madre se enteró que la habían pasado a la UCI en donde duro 4 días, porque los exámenes que le tomaron salieron mal

teniendo sus riñones funcionando solo en un 10% como consecuencia de la toma de muchos medicamentos.

Posteriormente la trasladaron a habitación durante 11 días y al darle de alta los médicos le sugirieron que al salir su madre debía tener tanques de oxígeno en la casa para su pulmones por lo que la clínica le envió al apartamento dos tanque de oxígeno pero de nada sirvió ya que a la fecha jamás se han usado por que sanitas le ha negado una persona o enfermera que le haga las terapias respiratorias, además de ello también indicaron que debían darle a su madre pañales de por vida para evitar más caídas, ya que su madre desde hace muchos años a la fecha se viene cayendo muy de seguido tal como consta e historia clínica.

Debido a lo anterior los especialistas le ordenaron el uso de pañales, (3 diarios de por vida) que a pesar de estar autorizados no los entrega cruz verde porque la marca que le fue enviada casi no tiene existencia y como consecuencia debió ir nuevamente al medico quien cambio la orden para la entrega de pañales tena talla XL, si embargo al solicitar la autorización le manifiestan que de parte de Bogotá no la han dado autorización aduciendo que ya los pañales se habían autorizado e la marca coten, que son precisamente los que no tienen existencia.

Que durante 7 oportunidades antes de la presentación de la tutela, intento la entrega de pañales para el mes de junio, pero fue en vano

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita se ordene a la EPS SANTITAS, la entrega de pañales de por vida y las visitas domiciliarias para las terapias respiratorias a su señora madre

IV.- TRÁMITE

Por auto del 28. Junio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela vinculando a la ADRES y se ordenó su notificación a la entidad accionada, lo cual se realizó de forma legal.

La EPS SANITAS dentro del término concedido para pronunciarse, dio contestación manifestando que La EPS Sanitas S.A.S. le ha brindado a la señora Guzmán, todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo interdisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Que de acuerdo a los hechos y pretensiones de tutela, y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada el área médica, al respecto indicó que, la señora Guzmán, **NO CUENTA CON ORDENES MEDICAS PARA TERAPIAS FÍSICAS NI RESPIRATORIAS AMBULATORIAS NI A DOMICILIO**, se requiere de orden médica para la prestación del servicio.

Que lo que hace la oficiosa es mencionar ordenes de años anteriores, no obstante, deben contarse con órdenes vigentes si su médico tratante así lo llegase a determinar.

Los pañales han sido autorizados por la EPS Sanitas S.A.S., la respuesta de cruz verde es que la marca pactada para entrega de pañales en la talla xl presenta novedad de agotado, sin embargo, esta EPS ya definió una alternativa por lo tanto la usuaria debe acercarse de nuevo a la droguería con su orden médica y # de volante de autorización vigente para que se realice la respectiva entrega, de no contar con los insumos en físico se generará ticket de pendiente con el fin de que no pierda la entrega.

Que en sistema registra entregados 90 pañales a la usuaria el 11 de junio, de acuerdo con lo reportado por el laboratorio Tecnoquimicas los pañales se estiman estén ingresando esta semana y por lo tanto a partir de la próxima semana se estima ya estén disponible en el punto.

Que Es importante indicar que son los profesionales científicamente calificados; son quienes conocen de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto a su condición de salud y la decisión entonces de prescripción o no de incapacidades médicas, no siendo resorte de la EPS emitirlas ya que están sujetas al concepto clínico del momento de la valoración por los profesionales de salud

Que los pañales han sido autorizados por la EPS Sanitas S.A.S., la respuesta de cruz verde es que la marca pactada para entrega de pañales en la talla xl presenta novedad de agotado, sin embargo, esta EPS ya definió una alternativa por lo tanto la usuaria debe acercarse de nuevo a la droguería con su orden médica y # de volante de autorización vigente para que se realice la respectiva entrega, de no contar con los insumos en físico se generará ticket de pendiente con el fin de que no pierda la entrega. En sistema registra entregados 90 pañales al usuario el 11 de junio, de acuerdo con lo reportado por el laboratorio Tecnoquimicas los pañales se estiman estén ingresando esta semana y por lo tanto a partir de la próxima semana se estima ya estén disponible en el punto.

Que es importante indicar que son los profesionales científicamente calificados; son quienes conocen de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto a su condición de salud y la decisión entonces de prescripción o no de incapacidades médicas, no siendo resorte de la EPS emitirlas ya que están sujetas al concepto clínico del momento de la valoración por los profesionales de salud.

Que en este orden de ideas, no es pertinente la expedición y/o transcripción de autorizaciones en servicios médicos no autorizados por esta ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, máxime si se tiene en cuenta que EPS Sanitas S.A.S., en ningún momento ha negado los servicios solicitados por el accionante, adicional a lo anterior no es procedente que se traslade la obligación a esta entidad sin haber agotado el trámite de autorización de servicios directamente con esta entidad.

Los PAÑALES, son un servicio complementario que NO están cubiertos por Plan De Beneficios En Salud que no se pueden autorizar directamente por el aplicativo web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC), Los servicios complementarios podrán ser prescritos por el profesional de la salud en el aplicativo, de conformidad con el listado dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social; estos servicios deberán ser evaluados por las juntas de profesionales de la salud, quienes avalarán su uso o no.

Que Por lo anterior y en consideración a la resolución 3951 de 2016, el médico tratante, si lo considera pertinente para su tratamiento, debe realizar dicha solicitud en la plataforma Mipres habilitada para tal fin siempre y cuando este procedimiento esté avalado por el ministerio de salud para realizar en esta plataforma y de requerir junta de profesionales de la IPS debe realizarse y cumplir el requisito exigido. Una vez se surta el proceso mencionado, se le informa vía mensaje de texto a su número celular el número de aprobación que fue asignado por la EPS.

Es así como, la EPS Sanitas S.A.S., ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes. 28. A la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS S.A.S

Solicita Como petición principal que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora María Isabel Guzmán oficiosa de María Tomasa Guzmán, por los motivos expuestos, y en consecuencia DENIEGUE las pretensiones de la presente acción constitucional.

De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitamos:

Que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: N394: OTRA INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS, PAÑALES, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante. De igual manera, que, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS S.A. debe suministrar: PAÑALES, en la cantidad, presentación y concentración que indique su médico tratante adscrito a la red y con orden vigente.

V.- CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto reglamentario 1382 de 2000.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia garantizan a todos los habitantes del país, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Así mismo establecen que el Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, establecer las políticas para la prestación de este servicio por las entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 refiriéndose al DERECHO A LA SALUD ha dicho que *“...El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental y ha garantizado su protección estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; así mismo, ha reconocido su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y por último, ha afirmado la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución Política de nuestro país, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*.

Para responder al problema jurídico planteado con respecto a la entrega de pañales, este despacho se ocupará de examinar preliminarmente los siguientes temas reiterados por la Corte: (i) suministro de pañales; (ii) requisitos establecidos por la Corte Constitucional para solicitar mediante tutela tratamiento médico, procedimiento o insumo excluido de la regulación legal y reglamentaria del derecho a la salud y (iii), para lo cual traemos a colación lo expuesto por la corte constitucional en su sentencia T 164 DE 2014

“...“Suministro de pañales desechables. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que le corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, para determinar si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos(...)”

“De acuerdo a la jurisprudencia reiterada por esta Corporación, el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por tanto, para su protección, no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional, tal como ocurre cuando una persona no puede controlar sus esfínteres y necesita de pañales desechables para vivir de manera digna”^{1[6]}.

“En este entendido, en la sentencia T-099 de 1999^{2[7]}, la Corte protegió los derechos a la salud y a la vida digna de una persona de la tercera edad que sufre de incontinencia urinaria total; en tal oportunidad se ordenó la entrega de los pañales desechables solicitados, aunque los mismos no se encuentran incluidos en el POS. Se consideró, que la negativa de la EPS para suministrar tal elemento, tornaba indigna y sin calidad de vida la existencia de la actora^{3[8]}. Al respecto se anotó:

“...En este caso específico, es claro que la omisión de ... en otorgar los pañales a la actora, vuelve indigna su existencia, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente. La inhabilidad para controlar los esfínteres, (...), la situación económica que no le permite acudir a métodos más sofisticados para la solución de su problema, (...)no le permiten una vida normal, ni llevar a buen término sus actividades diarias, a menos que se le proporcionen en alguna medida, las condiciones que le faciliten vivir con la dignidad que demanda la existencia...”

De acuerdo a la jurisprudencia reiterada por esta Corporación, el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por tanto, para su protección, no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional, tal como ocurre cuando una persona mayor no puede controlar sus esfínteres y necesita de pañales desechables para vivir de manera digna^{4[9]}.

^[6] Al respecto y sobre tal protección ha reiterado tal jurisprudencia las Sentencias T-829 de 2006, T-155 de 2006, T-1219 de 2003, T- 899 de 2002.

^[7] MP Alfredo Beltrán Sierra.

^[8] Sentencia T-1219 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

^[9] Al respecto y sobre tal protección ha reiterado tal jurisprudencia las Sentencias T- 829 de 2006, T-155 de 2006, T-1219 de 2003, T- 899 de 2002.

2.2. Los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para solicitar mediante tutela un tratamiento médico o insumo excluido de la regulación legal y reglamentaria del derecho a la salud

Para determinar las situaciones en que es procedente otorgar el amparo constitucional a la salud, en conexidad con un derecho fundamental, la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha establecido ciertos criterios, que son los siguientes^{5[10]}:

- (...)
- *Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).*
- *Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.”....*

Atendiendo este juzgador los parámetros de la corte y teniendo en cuenta que en la contestación de la presente acción, la E.P.S SANITAS es claro que la accionante carece de los medios económicos para costear de su propio peculio la compra de LOS PAÑALES DESECHABLES ordenados según da cuenta los anexos a la demanda.

No obstante que el medicamento y elementos reclamados por la accionante, fueron ordenados por el médico adscrito a la EPS accionada, ésta manifiesta que ya fueron autorizados para su entrega situación que no contradice lo dicho en el escrito tutelar y la cual no es el inconveniente, ya que si bien es cierto la entrega de pañales fue ordenada autorizada, lo es que esta orden fue modificada por el médico tratante en el sentido de cambiar la marca del pañal ya que los de marca Contac no son de fácil acceso, lo que conlleva a pérdida de tiempo y dinero para la consecución de los mismos toda vez que por ser de difícil cocecucion la IPS que tiene contratada SANITAS para la entrega de este tipo de insumos no da cumplimiento para la entrega de los mismos generando así un peligro inminente para la salud de la paciente ya que como lo manifestó la

^{5[10]} Sentencia T-1207 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Ver también las sentencias T-484 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz (derecho a la salud como derecho fundamental), T-491 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (derechos fundamentales por conexidad), T-300/01. M.P. Clara Inés Vargas Hernández (requisitos para inaplicar normas del POS), SU-819 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis (derecho a la salud en conexidad con la vida, prestaciones de salud excluidas del POS, entre otras), T-523 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda (requisitos para acceder a prestaciones de salud cuando faltan semanas de cotización), T-586 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas (suministro de medicamentos sin cumplir periodo mínimo de cotización), T-406 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil (derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e inaplicación de normas del POS).

accionante en su escrito, al no contar con el pañal puesto su señora madre puede tener derrames de orina en el piso que le pueden acarrear mas golpes, con ello un desgaste en su salud de forma considerable como ya ha pasado en anteriores oportunidades

En respuesta dada por parte de la EPS SANITAS tampoco deja ver si la autorización dada para la entrega de pañales se realizó tal como fuera ordenada por el especialista que corrigió primer orden impartida. Es decir que se autorice la entrega de pañales marca TENA talla XL Y NO LOS DE MARCA CONTEC.

La señora MARIA TOMASA GUZMAN, solicita, le suministren elementos a fin de llevar una mejor calidad de vida, dada su patología que cada día agrava su salud.

La Constitución Nacional le otorga a todos los Colombianos las garantías de gozar de la salud, a una integridad personal, **a una vida digna**, y le impone al Estado el deber de proteger especialmente a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancias de inferioridad. El derecho a la vida implica una existencia en condiciones de dignidad y no a una mera existencia, lo que nos lleva a concluir que si existen suministros que le permitan al ciudadano soportar su padecimiento en condiciones menos difíciles, deben ser suministrados a fin de mejorar su calidad de vida. Respecto de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en su sentencia T 033 de 2013

Es innegable el estado de debilidad en que se encuentra la paciente a causa de las enfermedades que la aquejan como lo muestran los anexos aportados con la demanda.

Pone el juzgado en entredicho la prestación asistencial que hasta ahora ha venido dando la EPS.S accionada y, dado el estado de la misma, es necesario brindarle los medios para que su vida sea menos indigna y tortuosa, y para ello un tratamiento adecuado en su hogar juega un papel preponderante.

Desde ese punto de vista, la petición que contiene la presente demanda no resulta exagerada como tampoco improcedente cuando los elementos; pañales desechables TENA talla XL (3 unidades diarias por 90 días), ya fueron ordenados por su médico tratante sin que hasta ahora se acreditara por la accionada el suministro de los mismos,

De cara a lo peticionado por la EPS SANITAS e lo concerniente al recobro frente a la ADRES, este habrá de negarse, por cuanto los elementos no son elementos suntuosos para la paciente, y Mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 20194 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC. El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de

febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios. En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 establece que “...El presupuesto máximo trasferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo”.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales de la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, invocados por la señora María Isabel Guzmán como agente oficiosa de la señora MARIA TOMASA GUZMAN de contra la EPS SANITAS.

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ORDENA a la Gerente de la EPS SANITAS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y suministrar sin más dilaciones a MARIA TOMASA GUZMAN los pañales marca tena talla XL ordenados por su médico tratante y que en lo sucesivo se le ordenen o requiera mientras persista su estado de incontinencia, en cantidad no menor a 90 unidades mensuales.

Tercero. Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO